

1985, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios y quedando sujeta la nueva Entidad para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director General de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12882** *ORDEN de 26 de marzo de 1985 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», (NIF A.28.135.929), el informe favorable emitido por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y el Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos.

Acuerda conceder una prórroga hasta el día 24 de marzo de 1990, inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden de este Departamento de 19 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y que finalizaron el día 24 de marzo de 1985, a la Empresa «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima».

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en los impuestos sobre las Rentas del Capital General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de julio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, se entenderán finalizadas el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

**12883** *ORDEN de 26 de marzo de 1985 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, el Real Decreto ley 8/1983, de 30 de

noviembre, y ley 27, 1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.-Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de Planes especiales, a que se refiere el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26. 6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22. 6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La educación de las inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los planes aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo se señalen los sectores objeto de reconversión.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustraídas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuan-

tía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero. Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de empresas:

«Cyanenka, Sociedad Anónima» (Expediente 282). NIF A.08.193.484.-Producción y comercialización de cable y flocas de fibras acrílicas.

«Montefibre Hispania, Sociedad Anónima» (Expediente 432 NV). NIF A.08.325.433.-Fabricación y comercialización de cable fibra acrílica.

«Taites, Sociedad Anónima» (Expediente 652). NIF A.1205951.-Fabricación de medidas y calcetines.

«J. Sabater-Tayo, Sociedad Anónima» (Expediente 680). NIF A.12.045.951.-Fabricación de tejidos para decoración y corsetería por cuenta propia y de terceros.

«Textil Mantalana, Sociedad Anónima» (Expediente 688). NIF A.46.010.976.-Hilatura, tisaje, acabados y confección para la elaboración de mantas, colchas y mantelerías.

«Textil Jarillas, Sociedad Anónima» (Expediente 706). NIF A.28.109.163.-Fabricación de hilos regenerados de algodón y mezclas.

«Confecciones Mora, Sociedad Anónima» (Expediente 207 bis). Los beneficios fiscales para el primer programa de reconversión fueron aprobados por Orden de Hacienda de 23 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de agosto de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12884** *ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 19 de junio de 1984, en recurso de apelación número 60.476/1982, interpuesto por «Telettra Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 5 de noviembre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de junio de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 60.476/1982, interpuesto por «Telettra Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 5 de noviembre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la Administración Pública a la que representa el Abogado del Estado.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar la apelación 60.476/1982 interpuesta por «Telettra Española, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada el 5 de noviembre de 1982 por la Sala Primera Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre Impuesto de Tráfico de Empresas y, con revocación de la sentencia apelada, debemos anular y anulamos la liquidación girada a cargo de la Sociedad apelante, con devolución en su caso de lo ingresado por este concepto, por disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1985.-P. D. el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12885** *ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 16 de abril de 1984, en recurso de apelación número 60.478/1982, interpuesto por «Montreal, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de diciembre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de abril de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 60.478/1982, interpuesto por «Montreal, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de diciembre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la Administración Pública a la que representa y defiende el Abogado del Estado.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en la representación que ostenta, revocamos la sentencia de 9 de diciembre de 1981, dictada en el recurso número 186/1979, por la Sala primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por no ajustarse a Derecho, como igualmente las resoluciones de 28 de febrero de 1977 del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid y 30 de noviembre de 1978 del Tribunal Económico-Administrativo Central, confirmadas por aquella y a su vez confirmatorias de la liquidación que por importe de 2.964.000 pesetas se hizo por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a «Montreal, Sociedad Anónima», a consecuencia del acta definitiva levantada por la Inspección tributaria número 602.752 (Expediente 249/1975), que anulamos y cuya devolución decretamos a la Sociedad apelante, así como la cancelación del aval bancario constituido para garantía de la suspensión: sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12886** *ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero y 8 de marzo de 1985, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a las Empresas que al final se relacionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entien-  
de concedido por un periodo de cinco años a partir de la publi-